



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte N° 62577/2022

“CAICHA (CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES) c/ EN - LEY 27642 - DTO 151/22 s /PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires,

de mayo de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que por medio de la resolución del 11 de mayo de 2023, agregada a [fojas 133](#) de las constancias digitales (a las que se aludirá en lo sucesivo), el juez de primera instancia rechazó la acción colectiva interpuesta por la Cámara Argentina de la Industria de Chacinados y Afines (en adelante, “CAICHA”), tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.642, el Decreto N° 151 /2022 y demás normas reglamentarias. Impuso las costas por su orden.

Para así decidir, señaló -en primer lugar- que “[e]l estatuto de la actora establece que sus propósitos son ‘...agrupar a las empresas dedicadas a la elaboración de chacinados, salazones y productos derivados de chacinería, radicadas en la República Argentina, con la finalidad de estudiar y dar solución a los problemas de orden técnico, económico y laboral; y en general a todos aquellos que puedan afectar a la industria que agrupa y representa, creando a tal efecto los organismos pertinentes de consulta y defensa de sus asociados siendo sus objetivos básicos: [...] II) Defender los intereses del sector mediante la representación gremial empresaria de los establecimientos o entidades, asociados o adheridos, ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, o a la actividad privada argentina o extranjera [...]’ (art. 2º)...”.

Sobre esta base, refirió que “[d]e la lectura del mencionado instrumento y de las atribuciones que de él emergen, no puede concluirse que el accionante ostente legitimación procesal para promover la pretensión bajo estudio. Ello es así ya que, por más amplia que resulte la interpretación que se atribuya al documento, de los términos allí empleados no puede extraerse que la Cámara Argentina de la Industria de Chacinados y Afines pueda estar en juicio en defensa de los intereses de sus asociados...”.

Seguidamente, expuso que “...no concurren los requisitos necesarios que permitan instar esta jurisdicción mediante un procedimiento colectivo. De un lado, pues el interés individual de los asociados a la Cámara accionante, considerado aisladamente, justificaría



la promoción de una acción con igual objeto que el aquí planteado y, por lo tanto, no se advierte que los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir puedan ver afectado su derecho de acceso a la justicia si la cuestión no es tratada en el marco de un proceso colectivo. Del otro, tampoco se aprecia que se trate de un supuesto que ponga en evidencia un interés estatal relevante para su protección, que cobre preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado”.

Asimismo, consideró que hay que descartar de plano la viabilidad del planteo de la actora referido a que su petición “...no se circunscribe a una hipotética disminución en las ventas de sus asociados; sino que también enmarca la cuestión desde la óptica de la violación del derecho constitucional de los consumidores a obtener información adecuada y veraz. Bajo este ropaje, denuncia la configuración de un fraude a tales intereses, supuestamente generado por el accionar obligado de sus propios asociados. Siguiendo estos argumentos, se propone en definitiva que el colectivo afectado se integre también con los consumidores”.

Sobre esta base, concluye que “...resulta manifiesto que el demandante no exhibe idoneidad suficiente para representar a la clase definida. El conflicto de intereses entre los sujetos alcanzados por la regulación legal objetada es evidente; y ello obsta para que la Cámara Argentina de la Industria de Chacinados y Afines pueda representar los derechos de los consumidores de los productos elaborados por sus asociados, pretendiendo invalidar la norma que procura tutelarlos”.

En este marco, concluyó que “...la parte actora carece de la legitimación procesal necesaria para que exista una ‘causa’, ‘caso’ o ‘controversia’ y que, a su vez, tampoco se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal”.

II.- Que contra esa resolución, a [fojas 134](#) la parte actora interpuso recurso de apelación y, a [fojas 136/140](#) expresó agravios, los que fueron replicados por la parte demandada a [fojas 153/157](#).

En su memorial, la recurrente se agravia de lo decidido por el juez de grado en cuanto rechaza la pretensión objeto de autos por entender que carece de legitimación procesal activa, lo que generaría una supuesta ausencia de "causa", "caso " o "controversia ".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Sostiene que "...la resolución en recurso [...] pretende desconocer que [...] es una Cámara empresaria que por su propia naturaleza está constituida a los efectos de defender los derechos y los intereses de sus asociados".

Sobre este punto, especifica que se refiere a "...toda clase de derechos e intereses, por lo que el ESTATUTO de la actora que es transcripto parcialmente en la sentencia dice que sus propósitos son: '...agrupar a las empresas dedicadas a la elaboración de chacinados, salazones y productos derivados de chacinería, radicadas en la República Argentina, con la finalidad de estudiar y dar solución a los problemas de orden técnico, económico y laboral; y en general a todos aquellos que puedan afectar a la industria que agrupa y representa, creando a tal efectos los organismos pertinentes de consulta y defensa de sus asociados siendo sus objetivos básicos: [...] 2°) Defender los intereses del sector mediante la representación gremial empresaria de los establecimientos o entidades, asociados o adheridos, ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, o a la actividad privada argentina o extranjera [...]' (art. 2°)...".

Señala que "la actuación de CAICHA se enmarca perfectamente en las previsiones establecidas por la Corte Suprema de la Nación para la procedencia de las acciones colectivas ya que representa intereses individuales homogéneos, los de sus asociados, que tienen incidencia colectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional".

III.- Que, a fojas 178, se corrió vista al Fiscal General, quien dictaminó a [fojas 179/188](#) y a cuyos argumentos cabe remitirse y tener por reproducidos en honor a la brevedad.

IV.- Que, en primer lugar, cabe recordar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del tribunal sino sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970).

V.- Que, sentado ello, cabe recordar que la legitimación para promover la actuación de la justicia fue tradicionalmente entendida como la aptitud procesal para acceder a la jurisdicción y como condición necesaria para que los jueces se pronuncien sobre la pretensión articulada. Por ello, ese instituto se encuentra íntimamente vinculado con



la existencia de un “caso” o “controversia” que vislumbre que quien acciona judicialmente un planteo de inconstitucionalidad resulte ser el titular del derecho que alega conculcado o posea un interés propio en el reclamo que realiza (Fallos: 322:528, 339:1223).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden personal, particularizado, concreto y, además, susceptible de tratamiento judicial (Fallos 321:1252).

Recientemente el Alto Tribunal reiteró que “[l]a existencia de ‘causa’ presupone la de ‘parte’, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso; la ‘parte’ debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso...” (Fallos: 336:2356).

La pauta para evaluar la existencia de legitimación de quien deduce una pretensión procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito (Fallos: 337: 627, entre otros).

Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla -de forma excepcional- casos de legitimación anómala o extraordinaria donde se encuentran habilitados a intervenir en el proceso, como partes, personas ajenas a la relación jurídica sustancial que se controvierte en el proceso (Fallos: 337: 627), tales son los supuestos previstos en el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

En este sentido, la Corte Suprema sostuvo que de la ampliación de la legitimación -operada por la reforma constitucional de 1994- no se sigue una automática aptitud de los sujetos para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no se ha modificado la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de “causas” (Fallos: 337: 627).

Por ello, el control encomendado a los jueces sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso contencioso”, “causa” o “controversia” sea observado rigurosamente para la trascendente preservación del principio de división de poderes (arg. de Fallos: 320:1556 y 322:678, entre otros y Fallos: 331:2257).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

VI.- Que, así las cosas, cabe señalar que, en el *sub lite* la parte actora impugnó y solicitó, invocando la representación de sus asociados, que "...se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.642, el decreto 151/2022 y demás normas reglamentarias..." y, en consecuencia, se declaren inaplicables a todos los productos alimenticios denominados chacinados y salazones que se encuentran comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del MERCOSUR que en el escrito inaugural identifica (fs. 7/41).

Así las cosas, además de alegar una supuesta afectación a los derechos de los consumidores, entre otras consideraciones, cuestionó el régimen informativo previsto por la normativa cuestionada y alegó que "...los derechos que en la causa pueden verse afectados, son los derechos de propiedad de los asociados de CAICHA, de pleno ejercicio de su derecho a trabajar, comerciar y ejercer una industria lícita (Artículos 14, 16, 17, 28 y 33 de la C.N.)".

VII.- Que, en este marco, cabe recordar que en el fallo "Halabi", cuya doctrina fue reiterada y ampliada en "PADEC", la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: "... la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable".

En ese caso la CSJN se refirió también a una segunda categoría que se vincula con la defensa de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, señalando que "la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular".

Asimismo, en el considerando 13 del precedente citado, se invocó una tercera categoría "conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el



caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados”. Sobre este supuesto, se ha establecido que quien persigue la protección de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos en el marco de una acción colectiva debe demostrar: i] la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; ii] que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; iii] y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (CSJN, Fallos: 332 :111; 343:1259, entre otros).

VIII.- Que, en estos términos, y determinado así el marco de los procesos colectivos, debe advertirse que no surge de manera indubitable y con la certeza que se requiere en este tipo de procesos que en la presente causa concurren los presupuestos mencionados y establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto.

En efecto, del análisis de los términos de la pretensión se desprende que la parte actora no acreditó de manera clara y contundente -ni tampoco puede advertirse de manera evidente de las constancias de autos- los motivos por los cuales considera que el ejercicio individual de la acción no resulta plenamente posible, o que el acceso a la justicia del colectivo que dice representar se vería comprometido si no se admitiera la procedencia de la acción con el alcance pretendido; siendo ésta una condición que la Corte Suprema entendió ineludible para que una acción tramite como proceso colectivo (cfr. doctrina de Fallos: 338:40; 338:1492 y 339:1254, entre otros).

Es por ello que, así planteada la cuestión, quienes ostentarían una legitimación sustancial para promover la demanda son los sujetos que revisten el carácter de titulares de la relación jurídica controvertida en forma individual, esto es, las empresas dedicadas a la elaboración de chacinados, salazones y productos derivados que se encuentran comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del MERCOSUR y cuyos productos se verían afectados por la normativa que se cuestiona (cfr. Ley N° 27.642 y Decreto N° 151/2022).

Ello es así, toda vez que, tal como lo señala la entidad actora, la normativa cuestionada afectaría el derecho de propiedad de sus asociados (v. punto “V. Procedencia de la Acción Colectiva” del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

escrito de demanda agregado a fs. 42/64), cuya defensa no se ejerce de manera colectiva. En efecto, como ya se recordó, la regla general en este tipo de supuestos, es que tales derechos son ejercidos por su titular, lo que no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas (arg. doct. Fallos: 332:111).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó, en precedentes que guardan analogía con el de autos, aptitud procesal a ciertas asociaciones de empresas o profesionales para reclamar la protección de bienes o derechos patrimoniales y tributarios puramente individuales, al considerar que su ejercicio y tutela corresponde, exclusivamente, a cada uno de los potenciales afectados (cfr. CSJN en autos “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ Amparo”, sentencia del 26/08/2003, “Cámara de Comercio, Ind. Y Prod. De Rcia. c/ AFIP s/ Amparo”, sentencia del 26/08/2003, “Cámara de Comercio, Ind. Y Prod. De Rcia. c/ AFIP s/medida cautelar”, sentencia del 11/07/2007, y “Recurso de hecho en la causa Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina c/ Estado Nacional – Secretaría de Energía de la Nación”, sentencia del 04/09 /2007).

Asimismo, tampoco puede obviarse -tal como puso de resalto el juez de grado-, que de la lectura del estatuto de la accionante y de las atribuciones que de él emergen, no surge que la CAICHA cuente con facultades para ejercer la representación procesal en juicio del colectivo que invoca representar (cfr. art 2° del Estatuto). Argumento que, por cierto, no fue debidamente rebatido en la expresión de agravios de la recurrente.

Es por ello que, en las condiciones planteadas por la accionante, no se advierte que se encuentren configurados los recaudos necesarios para la procedencia formal de la acción colectiva intentada.

IX.- Que, por otro lado, es menester señalar que, conforme surge de la lectura del estatuto de la accionante, ésta tampoco cuenta con legitimación procesal para ejercer de modo colectivo la defensa de los derechos de los consumidores “a obtener información adecuada y veraz”. Ello así, ya que los intereses de éstos se encuentran fuera del objeto social de la entidad actora, quien no puede invocar derechos de terceros respecto de los cuales carece de aptitud procesal para representar en juicio (cfr. art. 2° del Estatuto).

Máxime, cuando se advierte que el universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar en su demanda (esto es, por un lado, la defensa de los intereses patrimoniales de sus



asociados y, por el otro, la defensa del derecho de los consumidores “a obtener información adecuada y veraz”) resulta heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso. Ello es así, toda vez que, tal como puso de resalto el juez de grado, y no fue rebatido por la actora en su memorial de agravios, “el conflicto de intereses entre los sujetos alcanzados por la regulación legal objetada es evidente; y ello obsta para que la Cámara Argentina de la Industria de Chacinados y Afines pueda representar los derechos de los consumidores de los productos elaborados por sus asociados, pretendiendo invalidar la norma que procura tutelarlos”.

En este marco, se torna imposible afirmar que los posibles efectos de la norma impugnada puedan afectar, de igual forma, a todos los sujetos que integran los colectivos que pretende representar. Es por ello que, en los términos planteados, tampoco se puede tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme la doctrina sentada en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332 :311), permitan tener por habilitada la vía intentada.

X.- Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, como así también de los argumentos expuestos por el Fiscal General en su dictamen obrante a fojas 179/188, los cuales este Tribunal comparte y hace propios, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Con costas de esta instancia en el orden causado, atento a la índole y a las particularidades de la cuestión debatida (cfr. art 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.-**

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

Fecha de firma: 14/05/2024

Alta en sistema: 15/05/2024

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37231294#411516581#20240513095532906